

imponibles y no imponibles según balance y registros contables y libros auxiliares no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de los ingresos brutos, pagadas o adeudadas al personal durante el ejercicio comercial respectivo, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gastos de representación, gratificaciones, participaciones, indemnizaciones por años de servicios, etc.), sueldos empresariales, honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc.

- **Depreciación (632):** En este recuadro se anota el monto de la depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en la explotación del giro, no consideradas como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gasto de los ingresos brutos de su actividad.
- **Intereses Pagados o Adeudados (633):** Anote el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses según balance y registros contables que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera, por préstamos o créditos contratados o empleados en la explotación del giro, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos de su actividad.
- **Gastos por donaciones sociales y políticas (771):** En este recuadro se anotan las donaciones con fines sociales y políticos, de acuerdo a los artículos 2º y 8º de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en Circulares N° 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet: www.sii.cl)
- **Gastos por otras donaciones del artículo 10 Ley N° 19.885 (772):** En este recuadro se anotan las donaciones para otros fines, de acuerdo a los textos legales señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en Circulares N° 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet: www.sii.cl)
- **Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos (635):** En este recuadro se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos por estimarlos necesarios para producir la renta.
- **Renta Líquida (636):** Registre en este recuadro la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los Códigos (628, 629 y 651), los anotados en los Códigos (630, 631, 632, 633, 771, 772 y 635). Si el resultado fuera negativo, regístrelo entre paréntesis.
- **Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32) (637):** Anote en este recuadro el Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
- **Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32) (638):** Registre en este recuadro el Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
- **Gastos Rechazados (Art. 33 N° 1) (639):** En este recuadro se registran los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la renta líquida determinada en el Código (636), siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los Códigos anteriores. En resumen, en este Recuadro deben anotarse todos los excesos de costos y gastos que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados, a través de los Códigos (630), (631), (632), (633), (771), (772) y (635) anteriores, que conforme a las normas de la Ley de la Renta, no se aceptan como tales. Entre estas partidas se encuentran las que indica el N° 1 del artículo 33 de la ley y los ajustes que implican un agregado a la renta líquida por diferencias temporales o transitorias, como ser, ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto). Las cantidades a registrar en este recuadro que constituyan erogaciones o desembolsos efectivos, se anotan debidamente reajustadas bajo la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la Ley de la Renta.
- **Gastos Rechazados por Donaciones Sociales y Políticas (790):** En este código se registran las donaciones para fines sociales y políticos, de acuerdo a los artículos 2º y 8º de la Ley N° 19.885, de 2003, cuando constituyan un gasto rechazado para los efectos tributarios. (Instrucciones en Circulares N° 55 y 59, de 2003, publicadas en Internet: www.sii.cl)
- **Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N° 3) (634):** Anote en este recuadro el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (ya sea, el monto total o su saldo), debidamente reajustadas, determinadas y actualizadas de conformidad con las normas establecidas por el N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta. En este Código se registrará directamente el resultado anual negativo neto que las empresas obtengan de sus agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior, resultando que para su anotación en este Código se determinará de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 52, de 1993.
- **Ingresos No Renta (Art. 17) y Otras Partidas (640):** Anote en este recuadro el monto de los ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley del ramo, no constituyen renta para los efectos tributarios, y en virtud de tal condición deben deducirse de los ingresos brutos percibidos o devengados al encontrarse éstos incluidos en los Códigos (628) y/o (651) anteriores. Igualmente en este recuadro se anotarán las cantidades que en virtud de las normas tributarias de la Ley de la Renta, deban ser consideradas como una deducción a la renta líquida, entre las cuales se encuentran los ajustes por diferencias temporales o transitorias, como ser, depreciaciones aceleradas no contabilizadas o rebajadas e ingresos que financieramente se perciben en forma anticipada y que tributariamente se gravan en el ejercicio de su devengamiento y que se encuentran incluidos en los ingresos brutos declarados, ya sean, del giro u otros ingresos. Asimismo, en este recuadro se anotarán las partidas que signifiquen ajustes necesarios para determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las cuotas pagadas por concepto de leasing cuando corresponda.
- **Rentas Exentas de Impo. 1^a Categoría. (Art. 33 N° 2) (641):** En este recuadro se anotan las rentas exentas del impuesto de Primera Categoría a que se refiere la letra b) del N° 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta (ya sean liberadas de dicho tributo por una norma expresa de la

ley antes mencionada o por otras leyes especiales, como son, por ejemplo, las rentas del D.F.L. N° 2, de 1959 y de las Zonas Extremas del país, reguladas por las Leyes N°s. 18.392, 19.149 y 19.709), y las que por aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta hayan quedado afectas al impuesto único de Primera Categoría (Ganancias de capital a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta), siempre y cuando dichas rentas se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos (628) y/o (651) anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno. Las rentas de Zonas Francas del D.S. de Hda. N°341, de 1997, no se rebajan en este Código ya que la Exención de Impuesto de Primera Categoría que los favorece opera como un crédito en contra de dicho tributo, según se explica en el Código (392) del recuadro N° 9 "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría".

- **Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 N° 2) (642):** Anote en este recuadro los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones y las utilidades sociales percibidas o devengadas de sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores), sociedades de hecho o comunidades, provenientes de sociedades o comunidades constituidas o establecidas en el país, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta, siempre y cuando dichas rentas se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos (628) y/o (651) anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno.
- **Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) (643):** En este recuadro se registra la cantidad que resulte de sumar a la Renta Líquida Positiva o (Negativa) anotada en el Código (636), los valores registrados en los Códigos (638), (639) y (790), cuando corresponda, y deducir los valores anotados en los Códigos (637), (634), (640), (641) y (642), cuando existan éstos. Si el resultado es positivo, constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la primera columna de la línea 34 (Código 18) para los efectos de la aplicación del impuesto de Primera Categoría, con tasa de 16,5%. Si el resultado es negativo debe registrarse entre paréntesis en dicho Código (643), sin trasladarla a ninguna línea del Formulario N° 22, y constituye la Pérdida Tributaria de la Primera Categoría que el contribuyente tiene derecho a imputar a las utilidades retenidas en la empresa cuando existan éstas o deducirla de las utilidades de los ejercicios siguientes, debidamente actualizada, hasta su total extinción o agotamiento.
- **Rentas Afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría (758):** Este Código no debe ser utilizado por los contribuyentes que declaran otras rentas efectivas afectas al impuesto general de Primera Categoría. Por consiguiente, debe ser utilizado por los contribuyentes cuyas rentas se encuentren afectas exclusivamente al Impuesto Unico de Primera Categoría, las cuales deberán efectuar previamente el detalle en los Códigos anteriores de dicho Recuadro N° 2, en los términos explicados en la Línea 36 del Formulario N° 22, de las rentas que se encuentren afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría a que se refiere el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la ley de la Renta. En tal situación se encuentran, por ejemplo, los contribuyentes que realicen las operaciones a que alude el inciso segundo de la norma legal precitada, afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría como una inversión particular. En resumen, los contribuyentes antes indicados, las rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría las deberán detallar en los Códigos del Recuadro N° 2 en la forma indicada en la citada Línea 36 del Formulario N° 22, registrando el resultado final obtenido en el Código (643), y anotándolo, a su vez, en este Código (758), traspasando, además, el mismo valor a la columna "Base Imponible" de la referida Línea 36. Cuando se trate de contribuyentes de la Primera Categoría que sean empresarios individuales y que lleven contabilidad completa y Registro FUT, y obtengan rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría producto de inversiones particulares realizadas que no se encuentren contabilizadas, tales contribuyentes utilizarán el Recuadro N° 2 para detallar en él las rentas provenientes de su actividad empresarial afecta al impuesto general de la Primera Categoría, no registrando en ninguno de los Códigos del citado Recuadro N° 2 las rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría.
- **Rentas por Arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas (Código 759):** Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al impuesto general de Primera Categoría por exceder su monto del 11% del avalúo fiscal al 01.01.2004, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 39 N° 3 de la misma ley, siempre que dichas rentas no se encuentren incorporadas en la contabilidad de los contribuyentes del Art. 14, letra A) de la Ley de la Renta. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (B) siguiente de esta Línea 34 del Formulario N° 22. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas de arrendamiento registradas en el Código (643), deberán anotarse en este Código (759).
- **En esta situación se pueden encontrar, a vía de ejemplo, los empresarios individuales y que llevan contabilidad completa y Registro FUT y obtengan rentas de arrendamiento afectas al impuesto general de Primera Categoría provenientes de bienes raíces no agrícolas, que no se encuentren contabilizados, debiendo tales contribuyentes detallar las referidas rentas en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 en la forma indicada anteriormente, y el resultado obtenido en el Código (643) por concepto de las referidas rentas, traspasarlo a este Código (759).**
- **Otras Rentas Afectas al Impuesto de Primera Categoría (Código 760):** Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar otras rentas afectas al impuesto general de Primera Categoría, siempre que no se encuentren incorporadas en la contabilidad de los contribuyentes del Art. 14, letra A) de la Ley de la Renta. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en las Letras (B) y (C) siguientes de esta Línea 34 del Formulario N° 22. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas registradas en el Código (643) deberá anotarse también en este Código (760).
- **En esta situación se pueden encontrar, a vía de ejemplo, los empresarios individuales y que llevan contabilidad completa y Registro FUT y obtengan rentas afectas al impuesto general de Primera Categoría provenientes de bienes que no se encuentren contabilizados, debiendo tales contribuyentes detallar las referidas rentas en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2**